

## ANOTACIONES SOBRE LA VIGENCIA DEL *MISSALE ROMANUM* DE JUAN XXIII

---

---

*Julio García Martín, CMF<sup>a</sup> y Félix Pérez López<sup>b</sup>*

Fechas de recepción y aceptación: 21 de octubre de 2015, 4 de marzo de 2016

*Resumen:* La reforma litúrgica fue una necesidad en la Iglesia del siglo XX. Pío XII reformó los ritos de la Semana Santa, Juan XXIII, el Misal Romano y el Breviario. El Concilio Ecuménico Vaticano II determinó que debían ser revisados todos los libros litúrgicos de acuerdo con las normas y los principios establecidos por el mismo concilio, y Pablo VI llevó a cabo la reforma. Pablo VI introdujo una nueva forma de celebrar la Misa y promulgó nuevas normas, pero no abrogó el Misal Romano de Juan XXIII en su totalidad, sino solamente en algunas partes, dejando en vigor la anterior forma de celebrar la Misa porque no era contraria al nuevo rito. Por otra parte, la C. de Ritos, ahora para el Culto Divino, emanó las normas que ejecutaban la reforma del Misal, la *Institutio Generalis Missalis Romani*, pero no fueron publicadas según las normas del Código y no entraron en vigor. Por todo ello, se puede decir que el Misal Romano de Juan XXIII sigue vigente con las modificaciones enriquecedoras introducidas.

<sup>a</sup> Profesor emérito de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Lateranense de Roma.

Correspondencia: Julio García Martín. Via Sacro Cuore di Maria, 5. 00197 Roma. Italia.

E-mail: jugarmartin@yahoo.com

<sup>b</sup> Defensor del Vínculo del Tribunal Diocesano de Plasencia.

Correspondencia: Félix Pérez López. Calle Rodríguez Vidal, 33. 37700 Béjar, Salamanca. España.

E-mail: fperez17@libero.it



*Palabras clave:* Misal Romano, *Institutio Generalis Missalis Romani*, abrogación, derogación, promulgación, rito anterior.

*Abstract:* Liturgical reform was a necessity in the 20th century Church. Pio XII reformed the rites of Holy Week, John XXIII, the Roman Missal and the Breviary. The Second Vatican Council decided that all liturgical books should be reviewed according to the rules and principles established by the Council, and Paul VI put the reform in place. Paul VI introduced a new way of celebrating Mass and enacted new rules, but he did not repeal the Roman Missal of John XXIII in its entirety, only some parts of it, leaving the previous way of celebrating Mass in force as it did not go against the new rite. The Congregation for Rites, now for Divine Worship, issued the rules executing the reform of the Missal, the *Institutio Generalis Missalis Romani*, but they were not published according to the Code rules and did not come into force. Because of all this, it can be said that the John XXIII Roman Missal continues to be valid with the enriching changes introduced.

*Keywords:* Roman Missal, *Institutio Generalis Missalis Romani*, repeal, abolish, enact, previous rite.

## 1. INTRODUCCIÓN: EL MOTU P. *SUMMORUM PONTIFICUM* DE BENEDICTO XVI Y EL MISAL DE JUAN XXIII

La opinión más difundida, o casi unánime, sobre el Misal de Juan XXIII era que este había sido abrogado por la reforma litúrgica determinada por el Concilio Vaticano II y llevada a cabo durante el pontificado de Pablo VI, y, por consiguiente, había pasado a la historia como un recuerdo de poca duración. Sin embargo, Juan Pablo II se vio obligado a dar con el Motu propio *Ecclesia Dei*<sup>1</sup> un marco normativo para el uso del Misal de 1962, porque había fieles que pedían seguir dicha forma de celebrar la Misa. Hay que recordar, sin embargo, que dicho

<sup>1</sup> Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae “*Ecclesia Dei adflicta*”, quibus Commissio quaedam ad plenam ecclesiam communionem Fraternitatis sacerdotalis a sancto Pio X sodalium vel eidem coniunctorum expediendam instituitur, 2.7.1988», in *AAS* 80 (1988) pp. 1495-1498.



Motu proprio no contenía prescripciones detalladas, porque no se consideraban necesarias, sino que hacía una llamada general a la generosidad de los Obispos para que atendieran las justas aspiraciones de los fieles que pedían el uso de este Rito romano. No obstante, noticias y juicios emitidos sin la suficiente información han creado no poca confusión<sup>2</sup>. De aquí se deduce que el uso de este Rito ha resultado difícil porque faltaban normas jurídicas precisas, pero sobre todo porque los Obispos diocesanos temían que se pudiese en discusión la autoridad del Concilio Ecuménico Vaticano II<sup>3</sup>. Pero este temor no debería existir porque ambas formas de celebrar la Misa, la antigua y la nueva, pueden enriquecerse mutuamente<sup>4</sup>.

Las normas que facilitan el uso de dicho Misal han sido emanadas por Benedicto XVI con el Motu p. *Summorum Pontificum*<sup>5</sup>, que hace más accesible a la Iglesia universal la riqueza de la Liturgia Romana<sup>6</sup>.

En el artículo 1 determina que el Misal Romano aprobado por el Beato Juan XXIII nunca fue abrogado, por lo cual permanece como forma extraordinaria de la «*Legis orandi Ecclesiae*»<sup>7</sup>. En los siguientes artículos concede la posibilidad de celebrar según dicho Misal a cualquier sacerdote, secular o religioso; determina los días en que puede hacerse, y la responsabilidad del párroco y del Obispo diocesano frente al bien espiritual de los fieles, grupos, que pidan la celebración de la Misa y otros Sacramentos según la forma anterior.

La promulgación de este Motu proprio de Benedicto XVI, de esta ley obligatoria para todos, especialmente para los Obispos diocesanos y los párrocos, no ha

<sup>2</sup> Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Lettera del Papa ai Vescovi 7.7.2007», in *L'Osservatore Romano* 147/153 (8.8.2007) p. 1.

<sup>3</sup> Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Lettera del Papa ai Vescovi 7.7.2007» cit. p. 5.

<sup>4</sup> De hecho, la última revisión del Misal Romano realizada el año 2000 ha incorporado elementos del Misal de 1962, cf. TAMBURRINO, F. P. - SODI, M., «Una rinnovata Institutio Generalis per la terza edizione del Missale romanum. Interrogativi e prospettive», en *Rivista Liturgica* 88 (2001) p. 24.

<sup>5</sup> Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae "Summorum Pontificum", 7.7.2007», in *L'Osservatore Romano* 147/153 (8.8.2007) pp. 1 y 5.

<sup>6</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO ECCLESIAE DEI, «Instructio "Universae Ecclesiae". Ad exequendas Litteras Apostolicas Summorum Pontificum a S.S. Benedicto PP. XVI Motu Proprio datas, 30.4.2011», in *AAS* (2011) pp. 413-420.

<sup>7</sup> BENEDICTUS PP. XVI, «Litt. Ap. M. P. "Summorum Pontificum"» cit. art. 1 p. 5: «Proinde Missae Sacrificium iuxta editionem typicam Missalis Romani a B. Joanne XXIII anno 1962 promulgatam et numquam abrogatum, uti formam extraordinariam Liturgiae Ecclesiae, celebrare licet...».



dejado indiferente a nadie, tanto en sentido positivo como negativo. En el ámbito académico litúrgico ha surgido una opinión según la cual el Motu proprio ha originado una compleja problemática de no fácil colocación<sup>8</sup>. Esta afirmación da a entender que lo dispuesto por el Papa Benedicto XVI no entra en los esquemas considerados hasta ese momento, tanto a nivel científico como pastoral. El punto de partida de esta posición es que toda la normativa del derecho canónico sobre materia litúrgica ha de ser emanada teniendo en cuenta la reforma litúrgica querida por el Concilio Ecuménico Vaticano II y por los documentos aplicativos del mismo<sup>9</sup>. Es evidente que esta posición absolutiza dicha reforma, considerando la Constitución *Sacrosanctum Concilium* insuperable y definitiva para siempre y, de paso, le niega o excluye la libertad del legislador para regular la liturgia conforme a otros principios que fundan la misma liturgia y el mismo derecho. Este andamiaje, sin embargo, fue desbaratado por el Código de Derecho Canónico de 1983, tal como se dirá más adelante.

Pero dado que la problemática indicada tiene su origen en una ley, la solución o respuesta adecuada ha de darse desde el derecho canónico. En la perspectiva del derecho canónico, esta ley de Benedicto XVI nos plantea un gran reto, o una problemática sobre la suerte de las leyes litúrgicas, en general, pero sobre todo del Misal Romano de Juan XXIII, en particular, emanadas bajo la legislación anterior, que ha estado en vigor hasta el final del 26 de noviembre de 1983. De acuerdo con estas fechas hay que tener presente que las disposiciones relativas a la reforma litúrgica, aplicativos de las decisiones del Concilio Ecuménico Vaticano II, estaban sometidas a las disposiciones canónicas. Por ello parece conveniente y oportuno tener presentes las disposiciones del Concilio sobre la materia.

<sup>8</sup> «Editoriale», en *Rivista Liturgica* 98 (2011) p. 733: «Ultima in ordine di tempo è la complessa problematica sollevata dalla pubblicazione del «motu proprio *Summorum Pontificum* (7 luglio 2007) e della successiva Istruzione *Universae Ecclesiae* (30 aprile 2011). Consapevole di trovarsi di fronte a una tematica di non facile sistemazione (...)».

<sup>9</sup> *Ibidem*: «Nel presente contesto non riprendiamo le linee scaturite da quelle pagine, anche se il riferimento ad esse costituisce un punto di passaggio obbligato per predisporre l'animo ad affrontare le questioni toccate in questo fascicolo. Già allora emergeva il bisogno di non trascurare il fatto che «ogni normativa del Diritto canonico in materia liturgica può essere elaborata solo tenendo conto della riforma liturgica voluta dal Vaticano II e dei documenti che la Chiesa ha predisposto in merito a partire dal Concilio stesso» [cf. «Editoriale», en *Rivista Liturgica* 71 (1984) p. 147].



## 2. ALGUNOS PRINCIPIOS DE LA REFORMA LITÚRGICA DEL CONCILIO VATICANO II Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA LLEVARLA A CABO

El Concilio Ecuménico Vaticano II, en la constitución sobre la sagrada liturgia, determina que se dan normas prácticas (n. 3) y se atiende fielmente a la Tradición (n. 4). Por ello dispone: “*los Pastores de almas deben vigilar para que en la acción litúrgica no solo se observen las leyes relativas a la celebración válida y lícita, sino también para que los fieles participen en ella consciente, activa y fructuosamente*”<sup>10</sup>. Esta disposición pone a los Obispos diocesanos y demás Ordinarios frente a la gravísima responsabilidad que tienen en la Iglesia.

La reforma de la liturgia, que consta de dos partes, una inmutable, por ser de institución divina, y otra mutable, sujeta a cambios, está guiada por las normas generales establecidas por el mismo Concilio<sup>11</sup>. La primera es que la autoridad competente para llevarla a cabo es la Sede Apostólica y los Obispos, según determine la ley. La segunda reconoce competencia a las Conferencias episcopales en virtud del poder que les concede el derecho, dentro de los límites establecidos. La tercera establece que “*nadie, aunque sea sacerdote, añada, quite o cambie cosa alguna por iniciativa propia en la liturgia*”. Esta última norma se refiere a todos. Es una prohibición que tiene como objeto la liturgia en general, pero principalmente prohíbe modificar los textos litúrgicos en las celebraciones de los sacramentos<sup>12</sup>. En todo caso es una norma que cae bajo la disposición del arriba mencionado n. 11, que recuerda, expresamente, que tales modificaciones no solo afectan a la licitud, sino que pueden afectar a la validez. Por otra parte, la no observancia de las normas litúrgicas es una manifestación de arrogancia, de prepotencia y de falta de respeto a los fieles, que deben participar activamente según su condición y capacidad comprensiva.

<sup>10</sup> Cf. SACROSANCTUM CONCILIIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Constitutio “Sacrosanctum Concilium”, de Sacra Liturgia, 4.12.1963», in *AAS* 56 (1964) n. 11 (= *SC* 11).

<sup>11</sup> Cf. *SC* 22.

<sup>12</sup> Así lo ha establecido el c. 846 §1, que cita dicho texto como fuente. El c. 733, §1 del CIC 1917 prescribía observar fielmente lo dispuesto en los libros litúrgicos. La norma actual es más explícita porque la omisión, o la modificación de la materia y de la forma, de las fórmulas afecta a la validez de los Sacramentos, cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2014<sup>3</sup>, pp. 377-378.



Sobre la reforma litúrgica, el Concilio Vaticano II determina que se trata de revisar algunas partes, “*teniendo en cuenta, además, no solo las leyes generales de la estructura y mentalidad litúrgica, sino también la experiencia adquirida con la reforma litúrgica reciente y con los indultos concedidos en diversos lugares. (...) las nuevas formas se desarrollen, por decirlo así, orgánicamente, a partir de las ya existentes*”<sup>13</sup>. De aquí es posible deducir que cualquier reforma litúrgica puede tener un fundamento anterior a la reforma llevada a cabo después del Concilio Vaticano II. Ello quiere decir que el mismo Concilio reconoce a la autoridad suprema de la Iglesia una posible reforma posterior de la liturgia en conformidad con las necesidades de los fieles, de los lugares y de los tiempos sin tener que ceñirse a la mencionada reforma.

En esta perspectiva, se puede decir que también el Código de Derecho Canónico ha acabado con la absolutización de la indicada reforma litúrgica, porque entre las fuentes del Código, además de las decisiones del Concilio Vaticano II en su conjunto, están las Sagradas Escrituras, de las cuales deriva la Tradición jurídico-legislativa de la Iglesia, y que no pueden ser ni dejadas de lado ni anuladas por una reforma litúrgica. En efecto, el c. 2 establece que “*las leyes litúrgicas vigentes hasta ahora conservan su fuerza, salvo cuando alguna de ellas sea contraria a los cánones del Código*”. Esta norma general pone de relieve que las disposiciones del Código tienen la prevalencia sobre las normas litúrgicas existentes hasta su entrada en vigor. También determina que las leyes litúrgicas contrarias al Código carecen de valor, o sea quedan abrogadas, por lo cual los libros litúrgicos tuvieron que ser revisados y acomodados a las normas del Código<sup>14</sup>. Esto quiere decir que las leyes litúrgicas pueden ser modificadas por el legislador supremo sin tener que seguir necesariamente los principios que han dado lugar a la reforma, o los criterios que han guiado determinadas modificaciones, y el modo mediante el cual han sido aplicados dichos principios para hacer la reforma. En efecto, el Código, que ha sido elaborado también según los documentos del Concilio

<sup>13</sup> Cf. SC 23.

<sup>14</sup> Cf. SACRA CONGREGATIO PRO SACRAMENTIS ET CULTU DIVINO, «*Decretum “Promulgato Codice”, quo variationes in novas editiones librorum liturgicorum ad normam “Codici iuris canonici” nuper promulgati introducendae approbatur, 12.9.1983*», in *Notitiae* 19 (1983) pp. 540-541; ID., «*Textus variationum in novas editiones librorum liturgicorum ad normam “Codici iuris canonici” nuper promulgati introducendarum, 12.9.1983*», in *Notitiae* 19 (1983) pp. 541-555.



Vaticano II, ha introducido normas contrarias a la reforma litúrgica posconciliar que se refieren a los ministros, a los actos de la celebración de los sacramentos, a la potestad, a los lugares y los tiempos sagrados, que bien podrían entenderse como una corrección. Y, de hecho, los libros litúrgicos han debido ser corregidos.

Sobre este particular hay que notar que el c. 2 de la legislación anterior no contenía un principio tan amplio, o sea reconocía un valor más absoluto a las leyes litúrgicas porque tan solo eran abrogadas las que expresamente corregía. Si los cánones no lo establecían expresamente, las leyes litúrgicas conservaban su fuerza.

Por otra parte, el c. 2 también determina que las leyes litúrgicas son verdaderas leyes eclesiásticas, aunque no estén contenidas en el Código, como tampoco lo están otras materias<sup>15</sup>. Por ello, las leyes litúrgicas están sometidas a las normas del Código relativas a las leyes eclesiásticas, al establecer este c. 2 que pierden su vigor las leyes litúrgicas que son contrarias al mismo. En este sentido el c. 2 está aplicando las disposiciones del c. 22, del cual se tratará más adelante.

### 3. MISAL DE JUAN XXIII

El día 25 de julio de 1960 Juan XXIII promulgó la Constitución apostólica *Rubricarum instructum*<sup>16</sup>, con la que reformaba el Misal Romano y el Breviario, y al día siguiente la S. Congregación de Ritos emanó el decreto general *Novum rubricarum*, con el cual promulgaba el *Novus rubricarum Breviarii ac Missalis Romani codex*<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Las normas sobre las causas de beatificación de los Siervos de Dios y de la canonización de los Beatos, que ocupaban la II Parte del Libro IV *De los procesos* del Código de 1917, han sido eliminadas del Código y sustituidas por otras normas extracodiciales. Por ello Juan Pablo II promulgó el mismo día que el Código la Constitución apostólica *Divinus perfectionis magister*, 25 de enero de 1983 (cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Divinus perfectionis Magister*”. Modus procedendi in Causarum canonizationis instructione recognoscitur et Sacrae Congregationis pro Causis Sanctorum nova datur ordinatio, 25.1.1983», in *AAS* 75 (1983) pp. 349-355).

<sup>16</sup> Cf. IOANNIS PP. XXIII, «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae “*Rubricarum instructum*”. *Novum rubricarum breviarii et missalis romani corpus approbatur*, 25.7.1960», in *AAS* 52 (1960) pp. 593-595.

<sup>17</sup> Cf. SACRA CONGREGATIO RITUUM (= SCR), «Decretum generale “*Novum rubricarum*”, quo novus rubricarum breviarii ac missalis romani codex promulgatur, 26.7.1960», in *AAS* 52 (1960) pp. 596-729.



### 3.1. La Constitución “*Rubricarum instructum*”

La Constitución apostólica *Rubricarum instructum* hace mención expresa del Misal anterior y de la reforma litúrgica llevada a cabo por Pío XII. El Misal de Juan XXIII<sup>18</sup> es una nueva revisión del Misal promulgado por Pío V según el decreto del Concilio de Trento, lo cual quiere decir que la reforma y adaptación de las leyes litúrgicas es posible y necesaria cuando lo requieran las circunstancias de las personas, de los lugares y de los tiempos.

La Constitución determina de manera expresa que:

1.º El nuevo Código de rúbricas del Breviario y del Misal<sup>19</sup> está dividido en tres partes:

\* *Rubricae generales*

\* *Rubricae generales Breviarii Romani*

\* *Rubricae generales Missalis Romani*

Este nuevo Código de rúbricas será promulgado por la S. Congregación de Ritos, y entrará en vigor el día 1 de enero de 1961, y será observado por todos los pertenecientes al Rito Romano, con la excepción reconocida a algún rito latino. La misma Congregación, con el decreto *Novo rubricarum corpore*<sup>20</sup>, publicó de nuevo el Misal Romano en 1962, sin introducir modificación alguna en el Código de rúbricas.

<sup>18</sup> El título es el siguiente: *Missale Romanum ex decreto Sacrosancti Concilii Tridentini restitutum Summorum Pontificum cura recognitum*, Editio iuxta typicam, Romae 1961 (= *Missale Romanum*), promulgado por la S.C. RITUUM, Decr. *Cum virtute*, 14 de septiembre de 1961.

El Misal va precedido de las Constituciones apostólicas de Pío V, *Quo primo tempore*, 14 de julio de 1570; de Clemente VIII, *cum sanctissimum*, 7 de julio de 1604; de Urbano VIII, *Si quid est*, 2 de septiembre de 1634; y de Juan XXIII, Lett. Ap. Motu p. *Rubricarum instructum*, 25 de julio de 1960, del *Decretum generale* de la S. C. RITUUM, *Novum rubricarum*, del 26 de julio de 1960, con el cual se promulga el *Novus Codex rubricarum Breviarii et Missalis Romani*, que precede inmediatamente al texto litúrgico (cf. supra nota 17).

<sup>19</sup> Cf. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA, G., *El nuevo Código rubrical. Texto y comentarios de las nuevas rúbricas del Breviario y del Misal*, Madrid 1960.

<sup>20</sup> Cf. SCR, «Decretum “*Novo rubricarum corpore*”, 23.6.1962», in *Missale Romanum ex decreto SS. Concilii Tridentini restitutum Summorum Pontificum cura recognitum*, Editio typica, ed. SODI, M.-TONIOLO, A., Città del Vaticano 2007, p. 5.



2.º El mismo día 1 de enero de 1961 dejan de obligar (*vigere cessant*):

\* Las *Rubricae generales* del Breviario y del Misal Romano.

\* Además, las *Additiones et Variationes* sobre las rúbricas del Breviario y del Misal Romano establecidas por la bula de San Pío X *Divino afflatu*.

\* También cesa el decreto de la S. Congregación de Ritos del 23 de marzo de 1955 *De rubricis ad simpliciore formam redigendis*.

\* Por último, son abrogados (*abrogantur*) todos los decretos (*decreta*) y respuestas (*responsiones*) a las dudas dados por la misma Congregación.

3.º Son revocados (*revocantur*) los estatutos, los privilegios, los indultos y las costumbres de cualquier género, seculares e inmemorables, incluso los de especialísima mención.

Estas normas constituyen, por una parte, una nueva disposición más clara y mejor ordenada del conjunto de las rúbricas del Breviario y del Misal (*universus rubricarum*), y por otra parte introducen algunas modificaciones.

### 3.2. El nuevo Código de rúbricas

El nuevo Código rúbricas *Rubricae Breviarii et Missalis Romani*, promulgado por la S. Congregación de Ritos, como se ha dicho antes, fue colocado en el Misal a continuación de las Constituciones apostólicas, pero no en su totalidad, porque la segunda parte, *Rubricae generales Breviarii Romani*, fue incorporada al Breviario<sup>21</sup>. De esta manera, el Misal Romano contenía las siguientes leyes:

\* *Pars prima - Rubricae generales*.

\* *Pars tertia - Rubricae generales Missalis Romani*.

\* *De anno et eius partibus*.

\* *Tabula paschalis antiqua reformata*.

\* *Tabula paschalis nova reformata*.

\* *Tabula temporaria festorum mobilium*.

\* *Calendarium*.

\* *Tabellae dierum liturgicorum*.

<sup>21</sup> Cf. *Missale Romanum*, XIX: "*Pars secunda - Rubricae generales Breviarii romani - (hic omittitur)*".



\* Ritus servandus in celebratione Missae.

\* De defectibus in celebratione Missarum occurrentibus.

Parece oportuno y conveniente indicar, aunque sea muy genéricamente, el contenido de la parte tercera<sup>22</sup> *Rubricae Generales Missalis Romani* por los motivos que se expondrán más adelante. La parte tercera constaba de diez Capítulos. El Capítulo I contenía normas generales sobre el Santo Sacrificio de la Misa, distinguiendo la Misa cantada de la leída, o rezada como se decía vulgarmente. El Capítulo II disponía acerca del calendario que se debía seguir según la iglesia o el oratorio donde se celebrara la Misa, si el común o el propio. El Capítulo III regulaba las Misas conventuales. El Capítulo IV trataba de las Misas de los domingos y días feriales. El Capítulo V se ocupaba de la Misa de los días festivos. El Capítulo VI disponía sobre las Misas votivas relativas a los misterios del Señor, de la Virgen, de los ángeles, de los santos, de los beatos y por otras circunstancias, *ad diversa*. El Capítulo VII trataba las Misas por los difuntos, con sus varias clasificaciones.

El Capítulo VIII regulaba las diversas partes de la Misa. 1) El salmo *Iudica me*, la confesión; 2) La antífona del Introito y el *Kyrie eleison*; 3) El himno del *Gloria in excelsis*; 4) las oraciones, con sus varias clases; 5) las lecturas antes del Evangelio, según los días, el gradual, *Alleluia*, y el Evangelio, y en los domingos y festivos de precepto se debía tener una homilía; 6) el *Credo*, en los días en que es obligatorio; 7) el ofertorio y la oración secreta; 8) el Prefacio variado según los tiempos y las fiestas; 9) el Canon de la Misa comenzaba después del *Sanctus* y concluía después de la Comunión con la oración; 10) Conclusión: *Ite, Missa est*, y lectura del Evangelio de San Juan.

El Capítulo IX trataba de lo que se ha de decir en voz alta y en secreto. El Capítulo X se ocupaba del orden de las posturas: genuflexión, sentado y de pie. El Capítulo XI disponía sobre la preparación del altar para la Misa.

El decreto general de la Congregación determinaba también que tales disposiciones deberán ser observadas (*servandum*), porque la ley es obligatoria, y entrarán en vigor el día 1 de enero de 1961, o sea el mismo en que cesaban las leyes anteriores. Es decir, establecía un periodo de vacación más larga de los tres meses

<sup>22</sup> Para una visión más detallada puede consultarse SODI, M., «Il Missale Romanum tra l'edizione del 1474 e quella del 1962. La novitas nella Traditio», en *Rivista Liturgica* 95 (2008) pp. 69-75.



de la norma ordinaria. Además, para que los libros litúrgicos, seguidos hasta ese momento, pudieran seguir usándose conforme a las nuevas prescripciones, se añadieron al Código de rúbricas las *Variationes* para que el Breviario, el Misal y el Martirologio se adaptasen. Estas parece que tienen la finalidad de evitar el vacío legal antes de la publicación de los nuevos libros litúrgicos, y, de paso, también poder ahorrar algún esfuerzo.

La misma Congregación de Ritos promulgó otro decreto el 14 de septiembre de 1961 después de haber revisado el Misal impreso con el cual declaraba que el texto era conforme al nuevo código de rúbricas y también a las disposiciones de la misma Congregación<sup>23</sup>. Este decreto distingue dos tipos de normas, las del Papa y las de la Congregación, todas ellas publicadas en el Boletín Oficial de la Sede Apostólica.

#### 4. MISAL DE PABLO VI

El día 3 de abril de 1969 Pablo VI promulgó la Constitución apostólica *Missale Romanum*<sup>24</sup>, y el día 6 del mismo mes y año la Congregación de Ritos emanó un decreto sobre el nuevo Rito de la Misa y al mismo tiempo publicó la *Institutio Generalis Missalis Romani*, y en 1970 las disposiciones relativas al Misal Romano.

##### 4.1. La Constitución “*Missale Romanum*”

Pablo VI, en la Constitución *Missale Romanum*, ante todo menciona expresamente al Misal Romano promulgado por Pío V en 1570, que considera como uno de los grandes frutos del Concilio de Trento. Este Misal era deudor en gran parte de san Gregorio Magno.

<sup>23</sup> S.C. RITUUM, Decr. *Cum virtute*, 14 de septiembre de 1961, con la finalidad de “declarare posse censuit hanc editionem adeo esse novo rubricarum corpori atque huius S. Dicasterii praescriptionibus conformem, ut in usum liturgicum essumi possit”.

<sup>24</sup> Cf. PAULUS PP. VI, «Constitutio apostolica “*Missale romanum*”. *Missale Romanum* ex decreto Concilii Oecumenici Vaticani II instauratum promulgatur, 3.4.1969», in *AAS* 61 (1969) pp. 217-222.



A continuación trata de la difusión del movimiento litúrgico en el pueblo cristiano, de donde surgió la exigencia de que las fórmulas del Misal Romano fueran revisadas y enriquecidas. El primer paso fue la reforma litúrgica llevada a cabo por Pío XII con la restauración de la Vigilia pascual y el *Ordo* de la Semana Santa<sup>25</sup>, que favoreció la adaptación del Misal Romano.

El segundo paso ha sido el Concilio Ecuménico Vaticano II, que promulgó la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, poniendo las bases de la reforma general del Misal. Por todo ello, Pablo VI advierte que la revisión (*renovatio*) no ha sido improvisada porque ha seguido los progresos de la ciencia litúrgica de los cuatro últimos siglos, y presenta la nueva composición del Misal Romano.

En primer lugar advierte que la *Institutio Generalis*, como introducción al libro, contiene las nuevas normas para la celebración del Sacrificio eucarístico (*novas normas... proponi*).

En esta restauración (*instauratio*) del Misal Romano los cambios fundamentales son tres:

1.º La *Plegaria eucarística*. La novedad mayor la constituye la Plegaria eucarística, donde el Prefacio tenía diversos formularios, mientras que en el Misal anterior el *Canon Actionis* era único, invariable, ahora queda enriquecido con otros tres nuevos *Canon*, pero mantiene el anterior. Sin embargo establece que las fórmulas de la consagración del pan y del vino sean las mismas en todos los *Canon*.

Además, la expresión *Mysterium fidei* es sacada del contexto de la fórmula de consagración, y pronunciada por el sacerdote sirve de introducción a la proclamación de los fieles.

2.º El *Ordinario de la Misa*. Los ritos del Ordinario de la Misa han sido simplificados aunque se conserva la substancia. En efecto, han sido eliminados los que habían sido duplicados en el ofertorio y en la fracción del pan. Por otra parte han sido reintroducidos, según la tradición de los Padres, la oración universal de los fieles y el acto penitencial al inicio de la Misa.

<sup>25</sup> Cf. SCR, «Decretum “*Dominicae Resurrectionis vigiliam*”, de solemnī vigilia Paschali instauranda, 9.2.1951», in *AAS* 43 (1951) pp. 128-129; ID., «Decretum generale “*Maxima Redemptionis nostrae mysteria*”. Liturgicus Hebdomadae sanctae ordo instauratur, 16.11.1955», in *AAS* 47 (1955) pp. 838-841; ID., «Instructio de ordine Hebdomadae Sanctae instaurato rite peragendo, 16.11.1955», in *AAS* 47 (1955) pp. 842-847.



3.º El *Leccionario*. Las lecturas dominicales de la Sagrada Escritura han sido distribuidas en un ciclo de tres años. Además, la epístola y el Evangelio de los domingos van precedidos de una lectura del Antiguo Testamento, o de los Hechos de los Apóstoles, en el tiempo pascual.

4.º *Otros cambios*. En este apartado se encuentran el Propio del tiempo, el Propio y Común de los Santos, las Misas rituales y las Misas votivas. El número de oraciones ha aumentado. El Gradual se mantiene en lo que al canto se refiere, y se ha restaurado el salmo responsorial.

La fuerza jurídica legal de la Constitución la expresa de esta manera: “*Para terminar, Nos queremos dar fuerza de ley a cuanto hemos expuesto hasta ahora acerca del nuevo Misal Romano*”<sup>26</sup>.

Además dispone que las prescripciones de esta Constitución entren en vigor el 30 de noviembre de ese mismo año de 1969.

La Constitución, por consiguiente, impone un nuevo modo de celebrar la Misa con las incorporaciones y las supresiones necesarias respecto al Misal Romano de 1962, pero no establece que este nuevo rito sea el único y exclusivo en la Iglesia Católica Latina. En este sentido, la Constitución no abroga la forma anterior, pues se limita a imponer lo expresado en la misma, la nueva forma de celebrar la Misa. Sobre este aspecto hay que notar que la Constitución hace mención varias veces al Misal de Pío V y la reforma litúrgica llevada a cabo por Pío XII, especialmente de la Vigilia pascual y del *Ordo* de la Semana Santa, pero no hace ninguna mención expresa de la reforma litúrgica, del Breviario y del Misal llevada a cabo por Juan XXIII, saltando de Pío XII al Concilio Ecuménico Vaticano II. Esto es, de Concilio a Concilio.

En esta perspectiva, el Papa expone los cambios más fundamentales, que considera el nuevo Misal Romano. Esta novedad es respecto al Misal de Pío V. En efecto, en la Constitución no hay una abrogación expresa de ley alguna, como en cambio hizo Juan XXIII.

Por otra parte hay que notar que la Constitución *Missale Romanum* no contiene cláusulas abrogatorias como la Constitución *Rubricarum instructum*, que especificaba las leyes y todas las disposiciones de la Congregación de Ritos.

<sup>26</sup> Cf. PAULUS PP. VI, «Const. Ap. “*Missale romanum*”...» cit. p. 221: “Ad extremum, ex iis quae hactenus de novo Missali Romano exposuimus quiddam nunc cogere et effecere placet”.



#### 4.2. La Ordenación General del Misal Romano (Institutio Generalis Missalis Romani)

Por disposición de Pablo VI, las nuevas normas sobre el Misal Romano se encuentran en la *Institutio Generalis Missalis Romani*.

##### 1.º Las disposiciones de 1969

Como ya se ha indicado, antes de la publicación del Misal Romano, el día 6 de abril de 1969, la Congregación de Ritos emanó el decreto *Ordo Missae*<sup>27</sup>, con el cual promulgaba el nuevo Rito de la Misa con entrada en vigor el 30 de noviembre de ese mismo año, I domingo de Adviento.

Con el mismo decreto y juntamente con el *Ordo*, publicó también (*evulgatur etiam*) la *Institutio Generalis Missalis Romani*, que de ahora en adelante sustituirá (*locum tenebit*) a los siguientes tratados, o partes, que están al inicio del Misal Romano:

\* *Rubricae Generales*.

\* *Ritus servandus in celebratione et concelebratione Missae*.

\* *De defectibus in celebratione Missae occurrentibus*.

Además se establece que la *Institutio* entrará en vigor el mismo 30 de noviembre junto con el nuevo Rito de la Misa.

La *Institutio Generalis* está dividida en ocho Capítulos y contiene 341 números. El Capítulo I, nn. 1-6, trata de la importancia y dignidad de la celebración eucarística, formado por textos tomados principalmente de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*. El Capítulo II, nn. 7-57, determina la estructura, los elementos y las partes de la Misa. El Capítulo III, nn. 58-73, está dedicado a los oficios y ministerios de los que intervienen en la Misa. El Capítulo IV, nn. 74-252, establece las diversas formas de celebrar la Misa. El Capítulo V, nn. 253-280, regula la disposición y ornato de las iglesias para la celebración eucarística. El Capítulo VI, nn. 281-312, establece los requisitos necesarios para la celebración de la Misa. El Capítulo VII, nn. 313-325, regula la elección de la Misa o

<sup>27</sup> El decreto no fue publicado en el *Acta Apostolicae Sedis* ni en otro lugar determinado como oficial, por ello es considerado un decreto particular. El texto latino se encuentra en SCR, «Decretum «Ordo Missae». Ordo Missae et Institutio Generalis Missalis Romani promulgantur, 6.4.1969», in *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae* 4, ed. OCHOA, X., Roma 1974, n. 3737 coll. 5514.



de sus partes. El Capítulo VIII, nn. 326-341, trata de las Misas y oraciones por motivos diversos y Misas de difuntos.

Acerca del decreto de la Congregación de Ritos, no calificado como decreto general, es posible hacer algunas observaciones. La primera es que, siguiendo la Constitución de Pablo VI, distingue los ritos y ceremonias, Rito de la Misa, de las normas que regulan su celebración, la *Institutio Generalis*, como dos actos jurídicos materialmente distintos. En efecto, Pablo VI consideraba la Ordenación General del Misal Romano como las nuevas normas, la nueva ley que regula la celebración de la Misa, pero como una Introducción (*tanquam proemio*) al Misal, o sea a los ritos y ceremonias litúrgicas.

Otra observación se refiere a la fuerza jurídica de la *Institutio Generalis Missalis Romani*. Con toda claridad, el decreto dice que sustituye, o sea, pone en lugar de otro (*locum tenebit*), algunas partes del anterior código rubrical, pero no en su totalidad. Esto se llama derogar, pero no abrogar una ley. Dado que se trata de actos legislativos, se podría haber empleado la palabra apropiada. Por consiguiente, la fuerza derogatoria de la *Institutio Generalis* no alcanza a las partes no mencionadas expresamente del Código de rúbricas. Entre estas partes no mencionadas expresamente se encuentran las normas sobre el Breviario, parte segunda, y las normas específicas del Misal Romano, la parte tercera (*Pars tertia-Rubricae generales Missalis Romani*). Esta parte, como se ha expuesto antes, es la que establecía los elementos y las partes que configuraban la Misa según el Rito anterior. Todo ello quiere decir que la *Institutio Generalis* dejaba íntegras las normas específicas sobre los elementos y partes de la Misa del Misal Romano de Juan XXIII, del mismo modo que las del Breviario<sup>28</sup>, porque no lo consideraba contrario al nuevo Rito, o sea, que no había contradicción ni incompatibilidad entre la forma nueva y la antigua. De aquí es posible deducir que entre ambas formas no hay ruptura,

<sup>28</sup> La reforma del Breviario se hizo más tarde, y pasó a llamarse *Liturgia de las Horas*. El texto fue promulgado por la SACRA CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO, «Decretum “*Horarum Liturgia*”. Latina editio libri *Liturgiae Horarum iuxta ritum Romanum* evulgatur et typica declaratur, 11.4.1971», in *AAS* 63 (1971) p. 712, y el mismo día la *Institutio generalis de Liturgia Horarum*, que no fue publicada en *AAS*, por lo cual es considerada un decreto particular (cf. SACRA CONGREGATIO CULTUS DIVINI, «*Institutio Generalis de Liturgia Horarum*, 11.4.1971», in *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae* 4, cit. n. 3967 coll. 6023-6045).



sino crecimiento y progreso<sup>29</sup>, continuidad en la novedad<sup>30</sup>. Esto demuestra la existencia del principio de la unidad substancial del Rito romano, citado por el mismo Concilio Ecuménico Vaticano II, por el cual se dan dos formas de celebrarlo, la ordinaria, o más común, y la extraordinaria<sup>31</sup>. Dicho con otras palabras, el nuevo Rito no es impuesto como único y excluyente, por lo cual el Rito y las normas correspondientes del Misal Romano de Juan XXIII permanecen en vigor.

Pero, sobre todo, por si lo anterior no fuera hartamente suficiente, hay que anotar también que ni tal decreto, por un lado, o sea separadamente, ni la *Institutio Generalis*, por otro, han sido publicados en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*, y que el mismo decreto tampoco indica otro modo de publicación oficial, tal como exigía el c. 9 (CIC 17).

Por otra parte, también es evidente que el decreto establece la introducción del nuevo Rito de la Misa, pero no dice ni implícita ni explícitamente que el nuevo Rito sustituye al Rito anterior, como en cambio hace sobre la sustitución de algunas normas, las mencionadas. El modo de determinar del decreto permite pensar, por consiguiente, que no abroga el Misal Romano de Juan XXIII ni la normativa correspondiente, pues, como se deduce del texto, lo excluía de su fuerza abrogatoria. Dicho de otro modo, el decreto tenía intención de introducir el nuevo Rito sin abrogar el anterior o antiguo.

## 2.º El Misal Romano y la *Institutio Generalis Missalis Romani* de 1970 y 1975

Al año siguiente, o sea el 26 de marzo de 1970, la Sagrada Congregación para el Culto Divino, por mandato del mismo Sumo Pontífice Pablo VI, con el decreto *Celebrationis eucharisticae*<sup>32</sup> promulga y declara como edición típica el Misal

<sup>29</sup> El Papa Benedicto XVI, en la carta que dirigió a los obispos, afirma que no existe ninguna contradicción entre la edición de 1962 y la de 1970 del *Missale Romanum*. Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «lettera del Papa ai Vescovi 7.7.2007» cit. p. 5: «Non c'è nessuna contraddizione tra l'una e l'altra edizione del Missale Romanum. Nella storia della Liturgia c'è crescita e progresso, ma nessuna rottura (...)».

<sup>30</sup> Cf. SODI, M., «Il Missale Romanum tra l'edizione del 1474...» cit. pp. 75-76.

<sup>31</sup> Cf. SC 38; FERRER Y GRENESE, J. M., «A propósito de las expresiones "forma ordinaria" y "forma extraordinaria" de la única liturgia romana», en *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) pp. 242-243.

<sup>32</sup> Cf. SACRA CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO, «Decretum "Celebrationis eucharisticae". Nova editio Missalis Romani promulgatur et typica declaratur, 26.3.1970», in *AAS* 62 (1970) p. 554.



Romano, que contiene también la *Institutio Generalis Missalis Romani*, pero de la que el decreto no hace mención alguna. El decreto con el cual se promulga el Misal Romano entra en vigor a los tres meses de su publicación, pero mientras permite el uso de la edición latina hasta que se promulguen las ediciones vernáculas.

Hay que señalar que este decreto recuerda que los textos del Misal Romano corresponden a los que han sido aprobados por la Constitución de Pablo VI, por lo cual dicho decreto tampoco hace mención expresa alguna al Misal anterior, o sea el de Juan XXIII, ni a las normas de la parte tercera sobre la celebración de la Misa. Esto quiere decir que su fuerza derogatoria no alcanza a las normas sobre la forma anterior de celebrar la Misa.

En lo que se refiere a la Ordenación General del Misal Romano, la *Institutio Generalis Missalis Romani*, como acto jurídico distinto de los textos del Misal Romano considerado por los documentos anteriores, hay que señalar dos cuestiones. La primera es que en esta edición ha sido añadido un Proemio de 15 números independientes, ya que no han modificado la numeración anterior. Dicho cambio numérico será obra de la revisión del año 2000, o tercera edición típica. La finalidad de este Proemio es la de esclarecer que el nuevo Misal Romano no está en contraste, o en contradicción, sino en continuidad con el de Pío V<sup>33</sup>.

La segunda cuestión, muchísimo más importante, es que esta edición de la *Institutio Generalis Missalis Romani* tampoco ha sido publicada en el Boletín Oficial ni se ha indicado otro modo estableciendo la fecha de su entrada en vigor, por lo cual ha sido considerada como normas particulares<sup>34</sup>.

Por otra parte, el decreto no establece ninguna fecha de entrada en vigor del Misal Romano, sin embargo permite el uso de la edición latina hasta que las Conferencias episcopales hayan preparado la edición en las lenguas vernáculas y,

<sup>33</sup> Cf. SORCI, P., «Il Messale Romano», in *Rivista Liturgica* 95 (2008) p. 876.

<sup>34</sup> Ochoa la considera como *Normae part.\** (cf. Sacra Congregatio Cultus Divini, «Institutio Generalis Missalis Romani, 26.3.1970», in *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae* 4, cit. n. 3840 col. 5761). En los *Prolegomena* del primer volumen de esta monumental colección, indica el significado de *Part.\**: «Attamen documenta in hac collectione signata ut *Part.* (= *icularia*), idest ut non edita in A.A.S., difficulter gaudent vi legis universalis et generalis in sensu stricto. De iisdem potest in genere concludi, paucis omnino documentis exceptis, aut non sunt leges strictae, aut non sunt leges universales et generales» (cf. OCHOA, X., «Prolegomena», in *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae* 1, Roma 1966, p. XI-A).



una vez aprobada por la Sede Apostólica, establezcan la fecha de entrada en vigor de la edición.

El día 27 de marzo de 1975, la Congregación para el Culto Divino con el decreto *Cum Missale Romanum*<sup>35</sup> publicó la segunda edición típica del Misal Romano con las variaciones que habían sido introducidas en la *Institutio Generalis Missalis Romani* debidas a los documentos emanados después de 1970. También en este caso hay que decir que ni tal decreto de la Congregación para el Culto Divino, con el que se publicaba el Misal, ni la Ordenación general con las *Variationes* fueron publicados en los *Acta Apostolicae Sedis*, y, por otra parte, el decreto no estableció la fecha de entrada en vigor. Por ello, lo que se ha dicho antes sobre los otros decretos se aplica a estos.

## 5. LA SUERTE DE LAS LEYES LITÚRGICAS SEGÚN EL CÓDIGO DE 1917

Como fácilmente se puede observar, este modo de proceder plantea una problemática importante sobre la suerte de las leyes litúrgicas relativas a la celebración de la Misa, en concreto al Misal Romano de Juan XXIII. Es una cuestión que debe ser esclarecida en conformidad con las normas canónicas bajo las cuales fueron dadas, o sea el Código de 1917.

### 5.1. Normas generales del derecho canónico sobre las leyes

Antes ha sido mencionado el c. 2, que reconocía a las leyes contenidas en los libros litúrgicos el carácter de ley eclesiástica. Por consiguiente, las leyes litúrgicas están sometidas a las prescripciones canónicas en lo que se refiere a su promulgación, entrada en vigor, interpretación, duración y revocación.

La promulgación de la ley estaba regulada por el c. 8, que disponía: “*las leyes se instituyen cuando se promulgan*”. En la promulgación se distinguen dos actos ju-

<sup>35</sup> Cf. SACRA CONGREGATIO PRO CULTU, «Decretum “*Cum Missale Romanum*”. De editione typica altera Missalis Romani, cum Variationibus et additamentis inductis, 27.3.1975», in *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae* 5, ed. OCHOA, X., Roma 1980, n. 4370 coll. 7012. Ochoa califica el decreto como *Decretum part\**.



rídicos diferentes, la institución, denominada también emanación o intimación, y la publicación en el Boletín Oficial para que entre en vigor<sup>36</sup>. La institución o emanación se da cuando el legislador firma la ley<sup>37</sup>. Desde ese momento existe como ley, nadie la puede modificar si no es por medio de otro acto semejante, y posteriormente es publicada, ordinariamente en una fecha posterior. Por ello, las leyes pontificias y otros documentos son citados por la fecha de emanación, pero no por la de su publicación.

El acto jurídico de la publicación de la ley estaba regulado por el c. 9. Las leyes eclesiásticas emanadas por la Sede Apostólica eran publicadas en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*, a no ser que en casos particulares la misma autoridad determinara otra forma de promulgación, y entraban en vigor, o sea eran obligatorias, una vez terminada la vacación. La vacación ordinaria es de tres meses, pero podía ser más corta o más larga por disposición expresa del legislador<sup>38</sup>. Esto quiere decir que las leyes no obligan nunca antes de su publicación de forma oficial ni de su entrada en vigor. Cuando una ley entra en vigor, la anterior cesa, como se ha visto en la Constitución *Rubricarum instructum* de Juan XXIII. Como se puede apreciar, el Código distingue la existencia de la ley de su divulgación y de su entrada en vigor.

Este acto se llama revocación de la ley. La revocación de la ley estaba regulada por el c. 22, que disponía así:

*“La ley posterior, dada por una autoridad competente, abroga la anterior cuando así lo declara de manera expresa, o es directamente contraria a la misma, o reorganiza por completo la materia de la ley precedente pero, no obstante lo prescrito en el can. 6, número 1º, la ley general en nada deroga los estatutos particulares, a no ser que en la misma ley se prevenga expresamente otra cosa”.*

<sup>36</sup> Para una mayor ilustración, puede verse MAROTO, F., *Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo Código* 1, Madrid 1919, pp. 219-227; CABREROS DE ANTA, M., «Normas generales», en CABREROS DE ANTA, M. - ALONSO LOBO, A. - ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano* 1, Madrid 1963, pp. 105-110.

<sup>37</sup> Otro tanto ocurre con los rescriptos y decretos. Los rescriptos dados sin ejecutor producen el efecto desde el momento en que el autor los firma.

<sup>38</sup> CIC 1917 c. 9.



Según este canon la revocación de la ley anterior puede hacerse de tres maneras<sup>39</sup>. La primera se hace de manera expresa, cuando la ley lo determina con palabras directamente revocatorias. La segunda manera es que la ley posterior sea directamente contraria. Esto quiere decir que la ley posterior, aunque no haga mención de la ley anterior, considera el objeto de la misma y lo ordena de manera contraria, de modo que hay incompatibilidad entre ambas. La tercera manera es la reorganización completa de la materia. Esta forma de revocación es más difícil de determinar, pues se refiere a la estructura general de una institución jurídica.

Si la revocación de una ley anterior se hace por medio de una ley posterior, esta segunda debe darse según las normas del derecho para que sea ley, es decir debe promulgarse a tenor del c. 9, o sea publicación oficial y entrada en vigor después de la vacación. Si no se establece nada en contrario, entra en vigor después de los tres meses de su publicación en los *Acta Apostolicae Sedis*, y si no, en la fecha establecida por el legislador, que puede coincidir con el día de la publicación, pero no antes de la misma<sup>40</sup>.

## 5.2. La suerte del Misal Romano de Juan XXIII

De todo lo dicho anteriormente se deduce que la suerte del Misal Romano de Juan XXIII ha de ser considerada en conformidad con los cc. 9 y 22 del Código de Derecho Canónico de 1917. Estos cánones ofrecen unos criterios distintos, pero complementarios, conforme a los cuales analizar las nuevas normas sobre la nueva forma de celebrar la Misa en el Rito Romano. El primer acto jurídico es la institución de la ley, el segundo, la publicación, y el tercero, la revocación.

<sup>39</sup> Puede consultarse, MAROTO, F., *Instituciones...*, cit. pp. 301-303; CABREROS DE ANTA, M., «Normas generales» cit. pp. 170-171.

<sup>40</sup> Un caso curioso, en tal sentido, son las *Disposizioni sulla rinuncia dei vescovi diocesani e dei titolari di uffici di nomina pontificia*, publicadas en la p. 6 de *L'Osservatore Romano* del día 6 de noviembre de 2014, mientras que el "Rescripto" del Cardenal Pietro Parolin dice que el Papa ha establecido que entre en vigor el día 5 de noviembre, o sea, antes de la publicación. A decir verdad, más que de un rescripto del Cardenal, se trata de un Motu proprio del Papa, por lo cual debería haber sido publicado como un Motu proprio o ley. Lo del rescripto es una confusión, o impropiedad.



### 1.º La institución o emanación de la ley

Como se ha dicho antes, la institución es el acto de la promulgación por el cual el legislador da existencia a la ley con su firma. Si falta la firma, falta su voluntad de imponer sus decisiones.

Todos los documentos que han sido mencionados antes han sido firmados por sus autores en una fecha determinada, tanto las Constituciones apostólicas de Juan XXIII y de Pablo VI, como los decretos de la Congregación de Ritos y de la Congregación para el Culto Divino, así como el nuevo Código de rúbricas y la *Institutio Generalis Missalis Romani*. Por lo tanto, no hay duda alguna sobre su naturaleza jurídica pues no falta ningún elemento constitutivo, y por eso todos ellos existen jurídicamente como leyes eclesiásticas generales o como decretos generales.

### 2.º La publicación de la ley y entrada en vigor

El segundo acto jurídico de la promulgación que hay que considerar es la publicación oficial de todos los documentos y su entrada en vigor. Vayamos por partes.

La Constitución *Rubricarum instructum* de Juan XXIII, el decreto general *Novum rubricarum* de la S. Congregación de Ritos y el *Novus rubricarum Breviarii ac Missalis Romani codex*, fueron publicados todos oficialmente en los *Acta Apostolicae Sedis*, de modo que entraron en vigor en la fecha establecida.

La Constitución *Missale Romanum* de Pablo VI fue publicada de manera oficial y entró en vigor en la fecha establecida. Desde ese momento se convirtió en ley universal obligatoria.

El decreto *Ordo Missae* de la Congregación de Ritos de 1969 y la *Institutio Generalis Missalis Romani* del mismo año y día no fueron publicados oficialmente en los *Acta Apostolicae Sedis*, ni el decreto establece expresamente otro modo de publicación, por lo cual tales disposiciones no han sido comunicadas o intimadas al destinatario común de la ley ni han tenido vacación para entrar en vigor, por lo cual no han podido derogar las normas anteriores y se han quedado como un decreto general o una ley ineficaz por falta de ejecución, como sucede con los decretos singulares y rescriptos que necesitaban ser ejecutados para producir su efecto<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Cf. CIC 17 c. 38.



Sin embargo, el decreto de la Congregación del Culto Divino *Celebrationis eucharisticae*, de 1970, fue publicado en los *Acta Apostolicae Sedis*, pero no así la *Institutio Generalis Missalis Romani*, que estaba al inicio del Misal Romano.

Otro tanto hay que decir del decreto *Cum Missale Romanum* de la misma Congregación, de 1975, y de la *Institutio Generalis Missalis Romani*, que, con las variaciones introducidas, no fueron publicados en los *Acta Apostolicae Sedis*.

Como fácilmente puede observarse, los correspondientes documentos del Misal Romano de Juan XXIII fueron publicados en los *Acta Apostolicae Sedis*, mientras que los relativos al Misal Romano de Pablo VI no cumplieron esta disposición canónica.

Este modo de proceder plantea el siguiente problema. El Misal Romano ¿puede ser considerado un modo oficial de promulgar una ley? En teoría no hay dificultad en admitirlo, sin embargo para que pueda ser considerado un modo oficial particular distinto del ordinario de los *Acta Apostolicae Sedis*, el legislador debía prescribir (*alius promulgandi modus fuerit praescriptus*) e indicar cuál era el modo distinto, pero esto no lo ha hecho en ninguno de los dos casos mencionados. La prescripción es una disposición expresa, no tácita. Por otra parte, el mismo Papa Pablo VI distinguía las normas de la *Institutio Generalis* del texto del Misal, o sea los ritos y las ceremonias, como también lo había hecho Juan XXIII, y por ello habían sido emanados y publicados dos documentos distintos: el nuevo Código de rúbricas y el Misal Romano. Desde esta perspectiva hay que concluir que ni el decreto de la Congregación ni la *Institutio Generalis* han sido publicados como leyes y, por consiguiente, no han podido entrar en vigor como tales, ya que el decreto de 1975 no determinaba la fecha de entrada en vigor. De todo lo expuesto se deduce que el Misal Romano publicado en 1970 y el publicado en 1975 no han sido prescritos como una forma de publicar oficialmente leyes eclesiásticas<sup>42</sup>.

Ahora bien, si la *Institutio Generalis Missalis Romani* no ha entrado en vigor como una ley posterior, no ha podido abrogar una ley anterior, o derogar una parte como indicaba el decreto, pues este es el modo establecido por el Código de Derecho Canónico. La consecuencia de todo esto es que la ley anterior, el Misal de Juan XXIII, sigue en vigor porque no ha sido abrogado.

<sup>42</sup> Cf. SCR, «Decr. “*Ordo Missae*”...» cit. n. 3737 col. 5514.



### 3.º La revocación de la ley

Ahora acudamos a la norma del c. 22 sobre los tres modos de revocación, poniendo el acento en la materia.

\* El primer modo es la *revocación expresa*.

Este modo lo ha seguido la Constitución de Juan XXIII con terminología jurídica precisa, como son las expresiones: dejan de obligar (*vigere cessant*): son abrogados (*abrogantur*), son revocados (*revocantur*), que no dejan lugar a dudas de ningún tipo. Por otra parte, la Constitución de Pablo VI no contiene una cláusula abrogatoria o derogatoria expresa de ley alguna.

El decreto *Ordo Missae* de la Congregación establece expresamente las materias que son derogadas, con la expresión *locum tenebit*. Estas materias son una parte de la ley anterior, el nuevo Código rubrical. Por lo tanto, este queda derogado en tal medida, pero el resto no es abrogado, o sea queda en vigor.

También las *Variationes* de 1975 determinan expresamente los cambios introducidos en la *Institutio Generalis Missalis Romani*.

Contiene las nuevas normas para la celebración del Sacrificio eucarístico (*novas normas... proponi*).

\* El segundo modo es la ley *directamente contraria*.

La Constitución de Pablo VI no expresa en ningún caso de manera explícita que el nuevo Rito esté en contradicción con el anterior. Esto se deduce del hecho de que lo mantiene substancialmente, lo poda en las repeticiones, lo enriquece en algunas partes, pero no lo anula.

Los decretos de la Congregación para el Culto Divino y la *Institutio Generalis* tampoco son directamente contrarios al Misal anterior.

Prueba de que no hay contradicción es que en ningún documento se hace mención directa al Misal de Juan XXIII.

En consideración de este modo, es posible decir que el Misal Romano de Juan XXIII no está en contradicción con la nueva forma de celebrar la Misa.

\* El tercer modo es la *reorganización total de la materia*.

La reorganización total (*de integro*) de la materia, como se ha dicho, se refiere a la estructura general de un instituto jurídico, pero de la revocación expresa se deduce que no ha sido así. La Constitución de Pablo VI hace mención del Misal de Pío V y de la reforma de Pío XII, pero nunca señala el Misal Romano de Juan XXIII.



La Constitución impone una nueva forma de celebrar la Misa con las incorporaciones y las supresiones necesarias respecto al Misal Romano, pero no establece que este nuevo rito sea único y exclusivo en la Iglesia Católica Latina, o sea no abroga la forma anterior. Hay que notar que en dicha Constitución hace mención varias veces del Misal de Pío V y de la reforma litúrgica llevada a cabo por Pío XII, especialmente de la Vigilia pascual y del *Ordo* de la Semana Santa, pero no hace ninguna mención expresa de la reforma litúrgica, del Breviario y del Misal llevada a cabo por Juan XXIII, saltando de Pío XII al Concilio Ecuménico Vaticano II.

Esto lo confirma la *Institutio Generalis Missalis Romani* de 1969, 1970, que no reordena por completo la materia porque hay algunas materias, sean propias de la antigua forma de celebrar la Misa, sean comunes a ambas formas, que expresamente son dejadas fuera de la misma. Como se ha dicho, la *Institutio Generalis* solamente reorganiza algunos tratados, o partes, que están al inicio del Misal Romano, pero no todos. Desde este punto de vista no se puede hablar de reorganización total de la materia.

Por consiguiente, a tenor de las disposiciones del c. 22, las nuevas normas emanadas por Pablo VI y la Congregación para el Culto Divino no abrogan de manera expresa el Misal Romano de Juan XXIII, ni toda la materia expresada es contraria al mismo, pues en parte la conserva, ni reorganiza toda la materia de la ley anterior, ya que quedan fuera la parte segunda, la correspondiente al Breviario, la parte tercera, sobre el modo de celebrar la Misa, y otras materias también necesarias para la celebración del santo sacrificio eucarístico.

De cuanto ha sido expuesto, se deduce que el Misal Romano de Juan XXIII no ha sido abrogado porque los elementos esenciales y partes de la Misa, con las correspondientes normas, no han sido objeto expreso de ninguna derogación o revocación. Al contrario, los elementos y normas han sido excluidos de la revocación expresa. Por otra parte, tampoco han sido una reorganización total.

## CONCLUSIONES

Las leyes que regulan las celebraciones litúrgicas son leyes eclesiásticas. Por consiguiente, tales leyes litúrgicas están sometidas a las disposiciones del Código de Derecho Canónico sobre las leyes, como cualquier otra ley en lo que se refiere a su emanación, entrada en vigor y cesación. Así lo hicieron los Sumos



Pontífices al reformar las leyes litúrgicas anteriores, como por ejemplo Pío XII, las pertinentes a los ritos de la Semana Santa, y posteriormente Juan XXIII las correspondientes al Misal Romano y al Breviario.

Juan XXIII emanó una Constitución apostólica, que determinaba expresamente el alcance abrogatorio de la misma respecto a las normas establecidas por san Pío V y otras posteriores, para modificar las normas del Misal Romano y del Breviario. Dicha Constitución fue promulgada de acuerdo con las normas del Código de Derecho Canónico. Igualmente el decreto general de la S. Congregación de Ritos con el cual promulgaba el Misal Romano y el Breviario establecía el día de entrada en vigor.

El Concilio Ecuménico Vaticano II determinó la reforma de la liturgia de acuerdo con las normas y principios establecidos por el mismo Concilio. Pablo VI emanó una Constitución apostólica en 1969, promulgada según las normas del Código. En ella indicaba que abrogaba una parte del Misal Romano, solo una parte, pero no todo el Misal. Introdujo nuevos “*Canon*” pero mantuvo el anterior y además estableció que las fórmulas de consagración fueran las mismas en todos. Introdujo algunos cambios y eliminó repeticiones. La Constitución impuso un nuevo modo de celebrar la Misa, pero no estableció que fuese el único y exclusivo en la Iglesia Católica Latina.

Las nuevas normas para la celebración de la Misa están contenidas en la *Institutio Generalis Missalis Romani*, promulgada con un decreto en 1969 por la C. de Ritos, y colocada al inicio del Misal. Estas normas derogaban las normas anteriores expresamente indicadas, pero no las restantes. Entre las no indicadas se encuentran las normas específicas del Misal Romano de Juan XXIII porque no lo consideraba contrario al nuevo rito. Por consiguiente, existen dos formas de celebración de la Misa, la de la reforma realizada por Pablo VI y la anterior de Juan XXIII. Pero, además, ni el decreto de la Congregación, que no dice expresamente que abroga el rito anterior, ni la *Institutio Generalis* fueron publicados en los *AAS* ni el decreto indicaba otra forma de publicación a tenor del c. 9, por lo cual han quedado sin producir su efecto, o sea, no han entrado en vigor.

El decreto de 1970 de la C. para el Culto Divino declaró como edición típica el Misal Romano, que contiene la *Institutio Generalis*. El decreto no derogó las normas establecidas por Juan XXIII para la celebración de la Misa. Por otra parte, la *Institutio Generalis*, como acto jurídico distinto, tampoco fue publicada en los *AAS*. En 1975 fue publicada una segunda edición del Misal y de *Variationes*



introducidas en la *Institutio Generalis*, pero tampoco fueron publicadas en los *AAS*, y el decreto no estableció fecha de entrada en vigor, por lo que quedaron sin producir su eficacia.

A tenor de los cánones 9 y 22 del Código anterior hay que decir que el Misal Romano de Juan XXIII ha sido derogado o revocado en algunas partes, como se ha indicado, pero no ha sido abrogada la forma de celebrar la Misa regulada por el mismo. La revocación ha sido parcial en la medida en que ha sido expresamente determinada, porque no se advirtió que fuera contraria al rito nuevo, ya que no ha habido una reorganización total de la materia porque así lo decidió expresamente Pablo VI. En consecuencia, la forma de celebrar la Misa según el Misal Romano de Juan XXIII no ha sido abrogada sino enriquecida en algunas partes, como las lecturas bíblicas.

